



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e
Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 127-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1651-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : AMERICAN QUALITY AQUACULTURE S.A.C.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 057-2017-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 057-2017-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2017, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por American Quality Aquaculture S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 1136-2017-OEFA/DFSAI, del 29 de setiembre de 2017, toda vez que quedó acreditada su responsabilidad administrativa de las siguientes conductas infractoras:

- (i) No implementar dos trampas de grasa y dos pozas de decantación (sedimentación) para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de congelado, conforme se establece en la Constancia de Verificación Ambiental.*
- (ii) No implementar una poza de percolación para el tratamiento de efluentes domésticos de su planta de congelado, conforme se establece en la Constancia de Verificación Ambiental.*

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1651-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

Finalmente, se dispone que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI) proceda con la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas referidas al cumplimiento del tratamiento de los efluentes de proceso, así como el tratamiento de los efluentes domésticos de su planta de congelado, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 030-2007-PRODUCE/DIGAAP.

Lima, 16 de mayo de 2018

I. ANTECEDENTES

1. American Quality Aquaculture S.A.C.² (en adelante, **Aqua**) es titular de la licencia de operación de la planta de congelado de productos hidrobiológicos (en adelante, **Planta de Congelado**), instalada en su establecimiento industrial ubicado en el Caserío Chilaco, Pelados, distrito de Lancones, provincia de Sullana, departamento de Piura³.

Sobre la aprobación del EIA de Aqua

2. El 16 de marzo de 2007, a través de la Certificación Ambiental N° 020-2007-PRODUCE/DIGAAP, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**), calificó de manera favorable el Instrumento de Gestión Ambiental de Aqua (en adelante, **IGA**) para su planta de congelados de productos hidrobiológicos.
3. Posteriormente, el 11 de setiembre de 2007 el Produce otorgó la Constancia de Verificación Ambiental N° 030-2007-PRODUCE/DIGAA⁴ (en adelante, **Constancia de Verificación Ambiental**), la cual se sustentó en el Informe N° 091-2007-PRODUCE/DIGAAP-Daep.

Sobre la supervisión regular efectuada en la Planta de Congelado

4. Del 19 al 23 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en la Planta de Congelado (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental.

² Registro Único de Contribuyente N° 20472086457.

³ Mediante la Resolución Directoral N° 512-2007-PRODUCE/DGEPP del 22 de noviembre de 2007, el Produce aprobó a favor de Aqua la titular de la licencia de operación de la planta de congelado de productos hidrobiológico, con una capacidad de 4,3 t/día.

⁴ Mediante Oficio N° 006-2015-PRODUCE/OGAJ del 7 de abril de 2015, el Produce remitió el Informe N° 029-2015-PRODUCE/OGAL-Igarcia, en el cual se señala que: (...) **La constancia de Verificación no puede modificar compromisos ambientales del IGA, más bien puede incorporar nuevas obligaciones ambientales** (...) (Énfasis agregado)

5. Los resultados de la Supervisión Regular 2016 fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N⁵ del 23 de setiembre de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión Directa N° 105-2017-OEFA/DS-PES⁶ del 2 de febrero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
6. Sobre la base del Informe de Supervisión, a través de la Resolución Subdirectoral N° 576-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 28 de abril de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Aqua.
7. El 14 de julio de 2017 se notificó a Aqua el Informe Final de Instrucción N° 613-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), otorgando un plazo de cinco días hábiles para la presentación de los descargos⁹.
8. Luego de evaluar los descargos presentados por Aqua, la DFSAI emitió el 29 de setiembre de 2017 la Resolución Directoral N° 1136-2017-OEFA/DFSAI¹⁰ a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Aqua¹¹, respecto de las siguientes conductas infractoras:

⁵ Páginas 371 al 388 del Informe de Supervisión Directa N° 105-2017-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 24.

⁶ Folios 2 a 23.

⁷ Folios 26 a 28, notificada el 16 de mayo de 2017 (folio 29).

⁸ Folios 58 a 63.

⁹ Mediante escrito con registro N° 54764 presentado el 20 de julio de 2017 (folios 66 a 73), el administrado formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción.

¹⁰ Folios 82 a 88.

¹¹ Cabe señalar que la declaración de responsabilidad administrativa se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País; y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la mencionada Ley.

Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Cuadro N° 1.- Detalle de las conductas infractoras

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva	Norma Tipificadora
1	Aqua no implementó dos (2) trampas de grasa y dos (2) pozas de decantación (sedimentación) para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de congelado, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N°	Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP) ¹² .	Literal b) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD ¹³ .

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

12

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

13

Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes:

- b) Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes; contando con sistemas inoperativos; contando con sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
 - (i) En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento;

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva	Norma Tipificadora
	030-2007-PRODUCE/DIGAAP.		
2	El administrado no implementó una (1) poza de percolación para el tratamiento de efluentes domésticos de su planta de congelado, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 030-2007-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611 ¹⁴ , Ley General del Ambiente (en adelante, LGA). Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley SEIA) ¹⁵	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP) ¹⁷ . Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁸ .

- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹⁵ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹⁷ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD a través de la cual se Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva	Norma Tipificadora
		Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA) ¹⁶ .	

Fuente: Resolución Directoral N° 1136-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

9. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 1136-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Aqua que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no implementó dos trampas de grasa y dos pozas de decantación (sedimentación) para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de congelado, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 030-2007-PRODUCE/DIGAAP.	Acreditar el tratamiento de los efluentes de proceso, así como el tratamiento de los efluentes domésticos de su planta de congelado, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 030-2007-PRODUCE/DIGAAP.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe que incorpore medios probatorios visuales (debidamente fechados y con coordenadas UTM) y

¹⁶ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

2	El administrado no implementó una poza de percolación para el tratamiento de efluentes domésticos de su planta de congelado, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 030-2007-PRODUCE/DIGAAP.			documentarios referidos al tratamiento de sus efluentes de proceso y domésticos, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 030-2007-PRODUCE/DIGAAP.
---	---	--	--	---

Fuente: Resolución Directoral N° 1136-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

10. La Resolución Directoral N° 1136-2017-OEFA/DFSAI, se sustentó en los siguientes fundamentos:

(i) La DFSAI señaló que, conforme la Constancia de Verificación Ambiental N° 030-2007-PRODUCE/DIGAAP¹⁹ del 11 de setiembre del 2007, Aqua tenía la obligación de lo siguiente²⁰:

- Tener implementado dos trampas de grasa y dos pozas de decantación (sedimentación) para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de congelado; y, (Conducta Infractora N° 1)
- Tener implementado una poza de percolación para el tratamiento de los efluentes domésticos de su planta de congelado. (Conducta Infractora N° 2)

(ii) Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2016, la DS verificó que el administrado no contaba con los siguientes equipos:

- Dos trampas de grasa y dos pozas de decantación (sedimentación) para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de congelado; y,
- Una poza de percolación para el tratamiento de los efluentes domésticos de su planta de congelado.

(iii) El administrado señaló como argumento de sus descargos, que de conformidad con los principios de presunción de licitud, presunción de veracidad y privilegio de controles posteriores, se debió valorar las fotografías presentadas con la cual demostraría que en el mes de

¹⁹ Información extraída de las páginas 421 y 422 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del Expediente.

²⁰ Página 421 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del Expediente.

enero del 2017 implementó las dos (2) trampas de grasa y las dos (2) pozas de decantación (sedimentación) para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de congelado, así como una (1) poza de percolación para el tratamiento de efluentes domésticos de dicha planta. Por tanto, no se debió considerar que estas no generan certeza por falta del registro de fecha y coordenadas de ubicación.

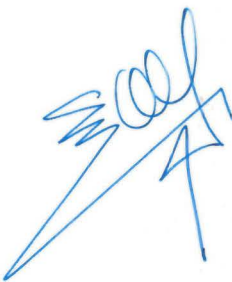



- (iv) Con relación a ello, la DFSAI señaló que, la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías, no vulnera el principio de presunción de veracidad, por cuanto tales características permiten crear certeza respecto de los argumentos del administrado; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad, como es la subsanación.
- (v) Bajo ese contexto, la primera instancia señaló que las fotografías presentadas por el administrado no son suficientes para desvirtuar la imputación materia de análisis, pues estas no se encuentran fechadas, ni registran las coordenadas de ubicación, lo cual hace imposible determinar si corresponden a la planta supervisada.
- (vi) De otro lado, la DFSAI señaló que los hechos constatados por la DS y lo manifestado por el administrado en sus descargos, ha quedado acreditado que incurrió en las infracciones administrativas materia de análisis, con lo cual no se ha vulnerado el principio de presunción de licitud.
- (vii) De otro lado, la DFSAI señaló que las fotografías presentadas por el administrado no generan certeza de los hechos que alega, por ello, y sin perjuicio de las posteriores acciones de supervisión que realice la DS, la invocación del principio de privilegio de controles posteriores no exime a Aqua de su responsabilidad por los hechos materia de la imputación.
- (viii) De lo expuesto, la DFSAI señaló que quedó acreditado que Aqua (i) no implementó las dos (2) trampas de grasa y las dos (2) pozas de decantación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 030-2007-PRODUCE/DIGAAP y (ii) No implementó una poza de percolación para el tratamiento de los efluentes domésticos de la planta de congelado, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 030-2007-PRODUCE/DIGAAP.

11. El 30 de octubre de 2017, Aqua interpuso un recurso de reconsideración²¹ contra la Resolución Directoral N° 1136-2017-OEFA/DFSAI, presentando en calidad de prueba nueva fotografías fechadas y con coordenadas de

²¹ Folios 97 al 108.

ubicación y dos videos que muestran las instalaciones de la planta de congelado.

12. Mediante la Resolución Directoral N° 057-2017-OEFA/DFAI²² del 29 de diciembre de 2017, la DFSAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Aqua contra la Resolución Directoral N° 1136-2017-OEFA/DFSAI, por los siguientes fundamentos:

- 
- 
- 
- 
- (i) El administrado señaló como argumento en su recurso de reconsideración que, mediante escrito del 8 de junio de 2017, informó que en el mes de enero del 2017 implementó los equipos materia de imputación, para lo cual adjuntó un informe y fotografías; sin embargo, en la resolución recurrida se señaló que las fotografías presentadas como medio probatorio no producían certeza al no estar fechadas ni registrar coordenadas de ubicación.
 - (ii) En esa línea, Aqua señaló que la DFSAI no tomó en consideración que el OEFA cuenta con la posibilidad de fiscalizar posteriormente lo alegado y comprobar la veracidad de la información presentada; por tanto, no se han aplicado los principios de presunción de licitud, presunción de veracidad y privilegio de controles posteriores.
 - (iii) Sobre el particular, la DFSAI señaló que conforme fue consignado en la Resolución Directoral N° 1136-2017-OEFA/DFSAI y siguiendo lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental²³ en el encontrarnos al interior de un procedimiento administrativo sancionador, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, no siendo aplicable el principio de presunción de veracidad, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción.
 - (iv) En ese sentido, la DFSAI señaló que la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías, no vulnera el principio de presunción de veracidad y licitud, por cuanto tales características permiten crear certeza respecto de los argumentos del administrado; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad, como es la subsanación.
 - (v) Bajo ese contexto, la primera instancia indicó que las fotografías presentadas por el administrado antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 1136-2017-OEFA/DFSAI no son suficientes para desvirtuar las imputaciones materia de análisis, pues estas no se encuentran fechadas, ni registran las coordenadas de ubicación, lo

²² Folios 115 a 117. Notificada el 9 de enero de 2018 (folio 118).

²³ Véase la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017.

cual hace imposible determinar el momento y el lugar en el que fueron tomadas.

(vi) De otro lado, respecto a los medios probatorios presentados por el administrado en su recurso de reconsideración, la DFSAI señaló que se observa que las fotografías y videos de fecha 27 de octubre de 2017, muestran coordenadas geográficas que, de acuerdo con el análisis técnico realizado, corresponden efectivamente a la planta de congelado que fue objeto de la acción de supervisión. Sin embargo, las referidas fotografías y videos evidencian hechos existentes en la fecha antes señalada (esto es, el 27 de octubre del 2017), pero no acreditan que los equipos materia de imputación hayan sido implementados en la planta de congelado en el mes de enero del 2017 como lo alega el administrado.

(vii) En ese sentido, la DFSAI señaló que los medios de prueba presentados por el administrado, no acreditan que los equipos que han sido objeto de las imputaciones se hayan implementado antes del inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador o antes de la notificación de la Resolución Directoral (9 de octubre del 2017). Por consiguiente, la DFSAI indicó que de la valoración de los referidos medios de prueba no corresponde eximir al administrador de la responsabilidad determinada en dicha Resolución.

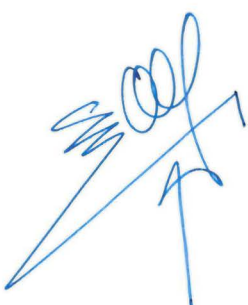
(viii) Por otro lado, respecto a la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores, alegada por el administrado, la DFSAI señaló que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se sustenta en que la Administración detectó en campo el incumplimiento de determinados compromisos ambientales, no siendo aplicable el principio de privilegio de controles posteriores pues con anterioridad a la imputación de cargos la Administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de las conductas infractoras materia de análisis.

(ix) Finalmente, la DFSAI señaló que las fotografías y videos de fecha 27 de octubre del 2017 presentadas por el administrado, serian evaluadas al momento de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

13. El 30 de enero de 2018, Aqua interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 057-2017-OEFA/DAI, alegando lo siguiente²⁴:

a) La autoridad administrativa, incurre en un grave error al indicar que el en presente procedimiento administrativo sancionador no corresponde aplicar el principio de presunción de veracidad, por considerar que la administración ya efectuó actividades destinadas a la verificación de la supuesta conducta infractora.

²⁴ Folio 120 al 132.


- 
- b) Asimismo, el administrado señaló que la autoridad decisora desconoce los principios de presunción de licitud y presunción de veracidad dispuestos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), toda vez que se debe presumir que los documentos formulados por el administrado responden a la verdad de los hechos.
- c) En esa línea, el administrado señaló que, mediante escrito del 8 de junio de 2017, informó al OEFA que, en el mes de enero de 2017, implementó los componentes por los cuales se le determinó responsabilidad administrativa, para lo cual adjuntó fotografías, por lo que la mismas se debían presumir como ciertas; sin embargo, la DFSAI señaló que las mismas no estaban fechadas ni georreferenciadas.
- d) Asimismo, el administrado indicó que mediante su recurso de reconsideración adjuntó nuevas fotografías las mismas que se encontraban fechadas y georreferenciadas; no obstante, la DFSAI indicó que la fecha de emisión de las mismas -esto es 27 de octubre de 2017- no prueban que la implementación de los componentes por los cuales se le determinó responsabilidad administrativa se haya dado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) De otro lado, el administrado señaló que la DFSAI refiere de manera errónea que el principio de privilegio de controles posteriores no resulta aplicable en los procedimientos administrativos sancionadores, en esa línea señaló lo siguiente:

(...) debemos señalar que la acotada norma no establece de manera taxativa que el ámbito de aplicación del Principio de Privilegio de Controles Posteriores sólo debe darse en los Procedimientos de Aprobación Automática y no en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, sino todo lo contrario, ya que es un principio que regula el procedimiento administrativo general, no haciendo distinción alguna, ya que como sabemos, una fuente del Derecho Administrativo es el Principio Administrativo en mención.



II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁵, se crea el OEFA.



²⁵ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁶ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
16. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁷.
17. Complementariamente, mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Produce al OEFA, y mediante Resolución

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

26

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

27

Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

28

DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, que aprueba el inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.

18. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁰, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³¹, se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que

²⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

³⁰ Ley N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³¹ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³².

20. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de LGA³³, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

21. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

22. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁴.

23. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³³ **Ley N° 28611**
Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

se preserve³⁶; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁷.

24. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁸: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁹; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁴⁰.

25. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴¹.
27. De acuerdo con este marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTION CONTROVERTIDA

28. Si correspondía determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Aqua por la comisión de las conductas infractoras señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. (Conductas infractoras N° 1 y 2)

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Si correspondía determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Aqua por la comisión de las conductas infractoras señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución (Conductas infractoras N° 1 y 2)

29. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus IGA y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
30. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los IGA incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados⁴².

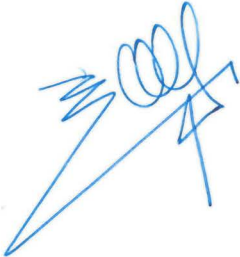
⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴² Ley N° 28611.

Artículo 16°. - De los instrumentos


16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

31. Asimismo, el artículo 76° de la LGA⁴³, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca⁴⁴ (en adelante, **Decreto Ley N° 25977**) establece que, a fin de impulsar la mejora continua de desempeño ambiental por parte de los titulares de las operaciones, el Estado puede exigir (dentro del marco de la actividad pesquera) la adopción de sistemas de gestión ambiental acordes con la magnitud de sus operaciones, las cuales deberán contener las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los impactos ambientales de contaminación y deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
32. Siendo ello así, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78° y 83° del RLGP, en concordancia con el artículo 151° de la referida norma, los titulares de establecimientos industriales pesqueros se encuentran obligados a adoptar las medidas de previsión, mitigación, control, conservación y restauración derivados, entre otros, de los compromisos ambientales contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental⁴⁵.




16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.
- 

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.




⁴³ Ley N° 28611.

Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

⁴⁴ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 1992.

Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.



⁴⁵ Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos

33. Una vez aprobados los IGA por la autoridad competente —y obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA—, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones asumidos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los ya mencionados.
34. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente⁴⁶, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
35. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En se sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Artículo 83°.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros

La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reuso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente: (...)

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

⁴⁶ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

36. Ahora bien, en el presente caso se tiene que el Produce otorgó al administrado la Constancia de Verificación Ambiental N° 030-2007-PRODUCE/DIGAA. En función a ello, esta sala analizará si Aqua cumplió con lo establecido en la mencionada Constancia de Verificación Ambiental.

Respecto de la determinación de responsabilidad por la Conducta Infractora N° 1

37. De acuerdo a lo previsto en la Constancia de Verificación Ambiental⁴⁷, Aqua tenía la obligación de implementar dos trampas de grasa⁴⁸ y dos pozas de

⁴⁷ Página 421 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del Expediente:

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL N° 030-2007-PRODUCE/DIGAAP

1.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE PROCESO

- La sala de proceso cuenta con canaletas de desagüe en forma de U, provistas de rejillas metálicas horizontales.
- En el recorrido de las canaletas se encuentran instalados mallas o rejillas verticales en forma de L, para la retención de residuos sólidos orgánicos.
- Los efluentes son evacuados mediante las canaletas de desagüe hacia **dos trampas de grasa** antes de ser conducidas a **dos pozas de decantación** para su tratamiento físico por sedimentación
- los efluentes tratados descargan al buzón general ubicados en el mismo establecimiento industrial pesquero y luego al Dren Chilaco y Río Chipillico. (Énfasis agregado)

⁴⁸ La trampa para grasas se incluye en sistemas de tratamiento de aguas residuales para establecimientos como estaciones de servicio, moteles, hospitales, restaurantes y hoteles, en que existe una producción apreciable de grasas, con el objeto de prevenir el taponamiento de las tuberías y el efecto deletéreo que puedan tener ellas sobre la acción bacteriana y la sedimentación en el tanque séptico.

ROMERO ROJAS, Jairo, *Tratamiento de aguas Residuales*, Tercera Edición, Editorial Escuela Colombiana de Ingeniería, Bogotá 2008, P. 727.

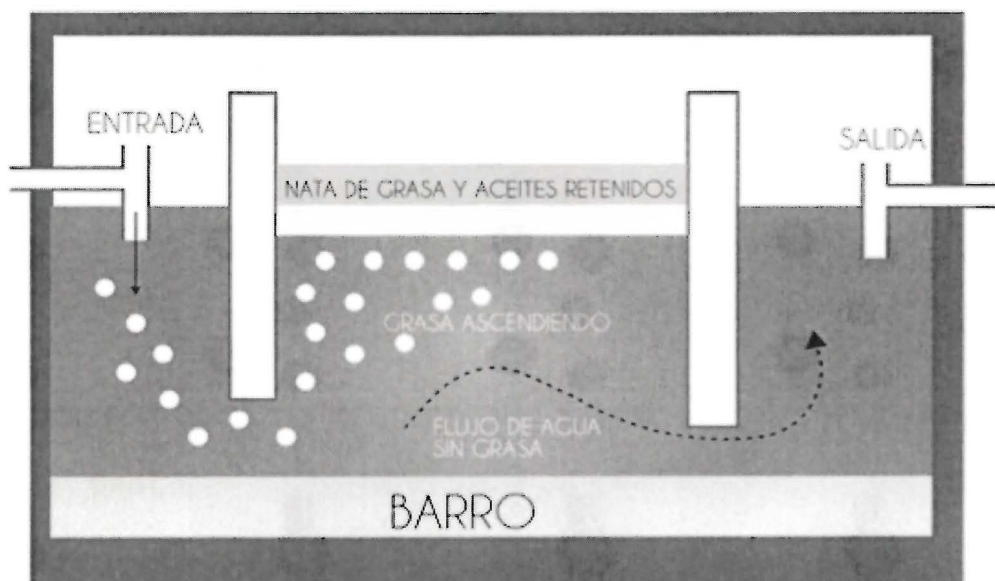


Imagen extraída de: <http://www.isa.ec/index.php/va-viene/entry/trampas-de-grasa-un-pre-tratamiento-de-aguas-residuales>

decantación (sedimentación)⁴⁹ para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de congelado.

38. Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2016, la DS constató que el administrado no contaba con las dos trampas de grasa ni con las dos pozas de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de congelado, conforme consta en el Acta de Supervisión:

Durante la supervisión se constató que la unidad fiscalizable no cuenta con los siguientes equipos:

- Mallas horizontales y verticales a lo largo de toda la red de canaletas; las mallas horizontales con abertura de 5 mm y las mallas verticales con aberturas que oscilan gradualmente de 5 a 1 mm.
- Dos (2) Trampas de grasa.
- Dos (2) Pozas de sedimentación.

Fuente: Extracto del Acta de Supervisión

39. A su vez, dicho hallazgo fue recogido en el Informe de Supervisión, donde se señaló lo siguiente:

⁴⁹ La sedimentación consiste en la separación, por la acción de la gravedad, de las partículas suspendidas cuyo peso específico es mayor que el del agua. Esta operación se emplea para la eliminación de arenas, de la materia en suspensión en floculo biológico en los decantadores secundarios en los procesos de fango activado, tanques de decantación primaria, de los floculos químicos cuando se emplea la coagulación química y para la concentración de sólidos en los espesadores de fango.

METCALF & EDDY, *Ingeniería de aguas residuales*, Tercera Edición, Editorial McGRAW-HILL, Madrid 1998, P. 251.

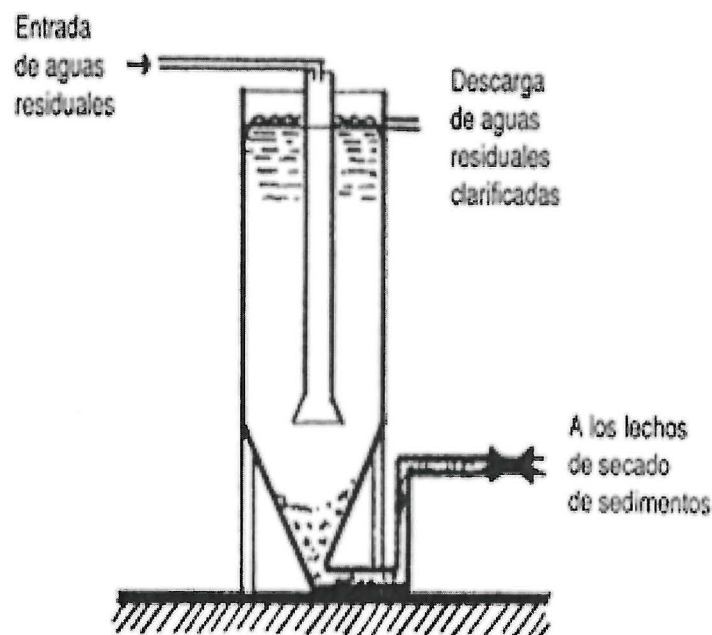


Imagen extraída de: <http://www.bdec.pe/sistema-con-tanques-sedimentadores-verticales/>

Hallazgo N° 01: Durante la supervisión se constató que la planta de congelado no cuenta con los siguientes equipos para el tratamiento de efluentes de proceso: <ul style="list-style-type: none"> • Dos (2) Trampas de grasa. • Dos (2) Pozas de Decantación (sedimentación). 	Clasificación: MODERADO
	Situación del Hallazgo: No Subsanado
	Fuente de la obligación fiscalizable: <ul style="list-style-type: none"> • Constancia de Verificación Ambiental N° 030-2007-PRODUCE/DIGAAP, Numeral 1: Tratamiento de Efluentes de proceso¹⁴.
Medios probatorios: <ul style="list-style-type: none"> • Acta de Supervisión Directa, ítem 5¹⁵. • Panel Fotográfico, Foto N° 01 al 32¹⁶. • Gráficas del Sistema de Tratamiento de Efluentes¹⁷. • Material Audiovisual¹⁸ • Informe de Resultados de Muestreo Ambiental¹⁹. 	

Fuente: Extracto del Informe de Supervisión

40. En razón a ello, la DFSAI fundamentó la determinación de responsabilidad administrativa de Aqua, concluyendo que se encontraba debidamente acreditado que durante la Supervisión Regular 2016 no tenía implementado en su establecimiento industrial pesquero dos trampas de grasa y dos pozas de decantación (sedimentación) para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de congelado.

Respecto de la determinación de responsabilidad por la Conducta Infractora N° 2

41. De acuerdo a lo previsto en la Constancia de Verificación Ambiental⁵⁰, Aqua tenía la obligación de implementar una poza de percolación⁵¹ para el tratamiento de los efluentes domésticos de su planta de congelado:

⁵⁰ Página 421 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del Expediente:

**CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL N° 030-2007-PRODUCE/DIGAAP
4.- DESAGÜES DE INODOROS Y DOMÉSTICOS**

- Los desagües domésticos y de los servicios higiénicos son independientes de los efluentes del proceso y evacúan a un pozo séptico y percolador.
(Énfasis agregado)

⁵¹ El filtro percolador moderno consiste en un lecho formado por un medio sumamente permeable al que se adhieren los microorganismos y a través del cual percola el agua residual, fenómeno del que recibe el nombre el proceso. El medio filtrante suele estar formado por piedras (en ocasiones también se emplean escorias), o diferentes materiales plásticos de relleno.

METCALF & EDDY, *Ingeniería de aguas residuales*, Tercera Edición, Editorial McGRAW-HILL, Madrid 1998, P. 460.

42. Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2016, la DS constató que el administrado no contaba con la mencionada poza de percolación para el tratamiento de los efluentes domésticos de su planta de congelado, conforme consta en el Acta de Supervisión:

Asimismo, se constató que el administrado no cuenta con los siguientes equipos:

- Poza de percolación

Fuente: Extracto del Acta de Supervisión

43. A su vez, dicho hallazgo fue recogido en el Informe de Supervisión, donde se señaló lo siguiente

Hallazgo N° 02: Durante la supervisión se constató que la planta de congelados no cuenta con poza de percolación para el tratamiento de efluentes domésticos.	Clasificación: MODERADO
	Situación del Hallazgo: No Subsanado
	Fuente de la obligación fiscalizable: <ul style="list-style-type: none"> • Constancia de Verificación Ambiental N° 030-2007-PRODUCE/DIGAAP, Numeral 4: Tratamiento de Efluentes de proceso²⁵.

Fuente: Extracto del Informe de Supervisión

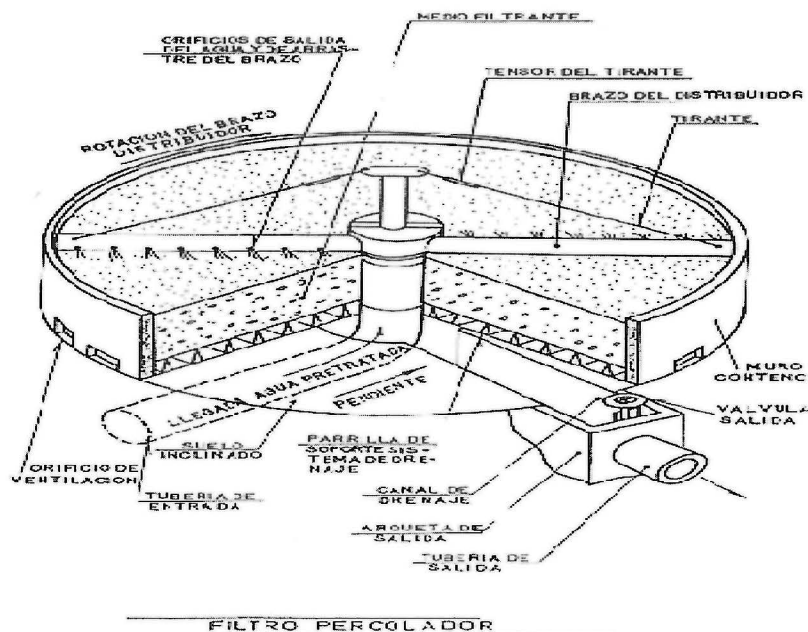


Imagen extraída de: <http://werabereaguasresiduales.blogspot.pe/2010/06/lechos-bacterianos.html>

44. En razón a ello, la DFSAI fundamentó la determinación de responsabilidad administrativa de Aqua, concluyendo que se encontraba debidamente acreditado que durante la Supervisión Regular 2016 no tenía implementado en su establecimiento industrial pesquero una poza de percolación para el tratamiento de los efluentes domésticos de su planta de congelado.

Respecto a los argumentos del administrado

45. Ahora bien, en su recurso de apelación el administrado señaló que la DFSAI incurre en un grave error al indicar que, al haberse efectuado actividades destinadas a la verificación de la supuesta conducta infractora, no corresponde aplicar los principios de presunción de licitud y presunción de veracidad.

46. En esa línea, el administrado indicó que mediante escrito del 8 de junio de 2017, informó al OEFA que, en el mes de enero de 2017, implementó los componentes por los cuales se le determinó responsabilidad administrativa, para lo cual adjuntó fotografías, por lo que, tomando en cuenta los principios señalados anteriormente, las mismas se debían presumir como ciertas; sin embargo, la DFSAI señaló que las mismas no estaban fechadas ni georreferenciadas.

47. Asimismo, Aqua manifestó que mediante su recurso de reconsideración adjuntó nuevas fotografías las mismas que se encontraban fechadas y georreferenciadas; sin embargo, la DFSAI indicó que la fecha de emisión de las mismas -esto es 27 de octubre de 2017- no prueban que la implementación de los componentes por los cuales se le determinó responsabilidad administrativa se haya dado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

48. Sobre el particular, debe indicarse que en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG se consagra el principio de presunción de veracidad, el cual establece que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario⁵².

49. En ese sentido, se advierte que en virtud del citado principio “...se debe presumir la verdad en todas las actuaciones de los particulares ante la Administración Pública y no desconfiar de sus afirmaciones o

⁵² TUO de la LPAG.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

documentaciones⁵³". Solo cuando se cuente con evidencia suficiente en contrario, se podrá superar dicha presunción.

50. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración al derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso⁵⁴. Por tanto, los medios probatorios presentados por parte de los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
51. Asimismo, en virtud de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG, la presunción de licitud constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa. Dicho principio supone que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario.
52. En esa línea, en virtud de lo establecido en el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵⁵, le corresponde a la autoridad competente verificar los hechos que motivaron sus decisiones utilizando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la norma.
53. No obstante, lo señalado en los considerandos precedentes, es preciso notar que se está al interior de un procedimiento administrativo sancionador, desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo y sancione su incumplimiento⁵⁶.
54. Ello, en atención que la actividad sancionadora tiene como objetivo ejercer la pretensión sancionadora a través de un procedimiento especial que

⁵³ MORON, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2011, p. 76.

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9.

⁵⁵ TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁵⁶ Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, p. 11.

Consulta: 25 de abril de 2017.

<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/06/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador.pdf>

concluye con la imposición de una sanción⁵⁷, el cual se rige por principios especiales⁵⁸, los cuales producen una atenuación de los principios generales que rigen el procedimiento administrativo⁵⁹.

55. En el presente caso, la exigencia efectuada por la DFSAI respecto de la fecha y la georreferenciación en las fotografías presentadas, para determinar si las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución habían sido subsanadas antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, no resulta lesivo de los principios señalados anteriormente, en tanto que tal característica permite crear certeza respecto de las alegaciones del administrado.
56. En efecto, obra en el expediente un registro fotográfico presentado por el administrado, el cual no se encontraba fechado ni georreferenciado, conforme se muestra a continuación:



⁵⁷ Sobre el particular, Morón Urbina señala lo siguiente:

"A diferencia de las demás actividades de la Administración, la actividad sancionadora tiene un objetivo único: Ejercer la pretensión sancionadora del poder público administrativo, mediante un procedimiento especial, donde el administrado tenga las suficientes garantías para el ejercicio de su defensa. Aquí, la Administración no busca el esclarecimiento de los hechos, la indagación de lo acontecido, o despejar una incertidumbre o duda. Parte de una imputación o cargo directo, y su procesamiento busca obtener certidumbre jurídica y real, a partir de la convicción a que ha llegado a obtener luego de una actividad común de comprobación o inspección."

MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 741.

⁵⁸ Sobre el particular Morón Urbina señala que los principios generales del derecho, y en particular en derecho administrativo, buscan resolver aquello que no se encuentra regulado por el ordenamiento jurídico, a través de la integración y el desarrollo de normas administrativas complementarias.

MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 62.

⁵⁹ Contenidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

POZO DE SEDIMENTACIÓN 01



POZO DE SEDIMENTACIÓN 02



Handwritten blue ink scribbles and signatures on the left side of the page, including a large signature at the top and several smaller marks below.

57. Asimismo, mediante su recurso de reconsideración de fecha 30 de octubre de 2017, el administrado adjuntó un registro fotográfico que tiene como fecha de toma el 27 de octubre de 2017, es decir con fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se muestra a continuación:

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark



58. En esa línea, tal como lo determinó la primera instancia en los considerandos 13 al 15 de la resolución apelada, las fotografías presentadas por el administrado tanto en su escrito de fecha 8 de junio de 2017, como en su recurso de reconsideración de fecha 30 de octubre de 2017, no resultaban suficientes para acreditar que había subsanado las conductas infractoras antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. En esa línea la DFSAI señaló lo siguiente:

13. En ese sentido, la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías, no vulnera el principio de presunción de veracidad y licitud, por cuanto tales características permiten crear certeza respecto de los argumentos del administrado; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad, como es la subsanación.

14. Bajo ese contexto, las fotografías presentadas por el administrado antes de la emisión de la Resolución Directoral no son suficientes para desvirtuar las imputaciones materia de análisis, pues estas no se encuentran fechadas, ni registran las coordenadas de ubicación, lo cual hace imposible determinar el momento y el lugar en el que fueron tomadas.

15. Ahora bien, se observa que las fotografías y vídeos de fecha 27 de octubre del 2017 -presentados por el administrado en calidad de nueva prueba- muestran coordenadas geográficas que, de acuerdo con el análisis técnico realizado, corresponden efectivamente a la planta de congelado que fue objeto de la acción de supervisión. Sin embargo, las referidas fotografías y videos evidencian hechos existentes en la fecha antes señalada (esto es, el 27 de octubre del 2017), pero no acreditan que los equipos materia de imputación hayan sido implementados en la planta de congelado en el mes de enero del 2017 como lo alega el administrado (...).

59. Sobre el particular, debe indicarse lo señalado por el profesor Alejandro Nieto sobre la carga probatoria:

“(…) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad” (Sentencia Supremo Español)⁶⁰ (Subrayado nuestro)

60. En consideración a ello, debe indicarse que el recurrente está en mejor posición de probar el cumplimiento alegado; sin embargo, en tanto no presentó en su oportunidad medios probatorios idóneos a fin de sustentar sus alegatos corresponde desestimar el presente extremo de la apelación.

⁶⁰ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta Edición totalmente reformada. Editorial Tecnos. Madrid, 2005. P. 424.

61. En ese sentido, tal como lo ha señalado esta sala⁶¹, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción.
62. En esa línea, es preciso indicar que lo señalado por la DFSAI es correcto toda vez que conforme a lo desarrollado por este tribunal⁶², las fotografías presentadas por Aqua no tienen fecha cierta ni se encuentran georreferenciadas, por lo que no se puede posicionar la información presentada en el tiempo ni en un lugar definido, en este caso las áreas que alega el administrado. En ese sentido, no existen medios probatorios que generen certeza respecto al cumplimiento de las obligaciones del administrado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
63. En consecuencia, se tiene que el administrado no presentó medios probatorios idóneos a fin de sustentar en su oportunidad sus alegatos, por lo que corresponde desestimar el presente extremo de la apelación. Por tanto, esta sala es de la opinión que mediante las Resoluciones Directorales N^{os} 1136-2017-OEFA/DFSAI y 057-2017-OEFA/DFSAI, no se vulneró los principios administrativos señalados por el administrado, por lo que corresponde desestimar sus alegaciones formuladas en este extremo.
64. De otro lado, respecto al argumento esgrimido por el administrado en su recurso de apelación referido a que la DFSAI concluyó de manera errónea que el principio de privilegio de controles posteriores no resulta aplicable en los procedimientos administrativos sancionadores.
65. Al respecto, es de señalar que el numeral 1.16⁶³ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG referido al principio de privilegio de controles posteriores, establece que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

⁶¹ Véase la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017.

⁶² Véase la Resolución N° 108-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018.

⁶³ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

66. En relación con ello, en el artículo 33° del TUO de la LPAG⁶⁴, se establece que por la fiscalización posterior la entidad ante la que se ha realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema de muestreo la autenticidad de la información:

Artículo 33.- Fiscalización posterior

33.1. Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 47; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado (...).

67. Respecto a la facultad de fiscalización posterior que tienen las entidades,⁶⁵ Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) La norma establece que las propias entidades antes las cuales se siguen procedimientos en los que se acogen a la presunción de veracidad (**sea de aprobación automática o de evaluación previa**) y sin perjuicio que hayan concluido por decisión expresa o por silencio administrativo, deben ser sucedidos por un mecanismo de control posterior, que detecte, evite y penalice las desviaciones, abusos o fraudes. (Énfasis agregado)

68. De lo expuesto, se tiene que el principio de privilegio de controles posteriores guarda correlación con la existencia de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa sujetos al silencio administrativo positivo, en donde el administrado presenta documentación con sujeción al principio de presunción de veracidad y a la verificación que la administración pueda realizar sobre dicha veracidad.

69. Sin embargo, según se ha señalado, el presente procedimiento administrativo sancionador se sustenta en que la Administración detectó en campo el incumplimiento de determinados compromisos ambientales, no

⁶⁴

TUO de la LPAG

Artículo 33.- Fiscalización posterior

33.1. Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 47; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

33.2. Tratándose de los procedimientos de aprobación automática y en los de evaluación previa en los que ha operado el silencio administrativo positivo, la fiscalización comprende no menos del diez por ciento (10%) de todos los expedientes, con un máximo de ciento cincuenta (150) expedientes por semestre. (...)

⁶⁵

MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, Tomo I p. 352.

siendo aplicable el principio de privilegio de controles posteriores pues con anterioridad a la imputación de cargos la Administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de las conductas infractoras materia de análisis.

70. En efecto, en el presente caso, conforme se ha señalado en los considerandos anteriores, las fotografías presentadas por el administrado no generan certeza de los hechos que alega, esto es que haya subsanado las conductas infractoras señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por ello, la invocación de este principio no lo exime de su responsabilidad por los hechos materia de la imputación.
71. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en dicho extremo.

Respecto del cumplimiento de la medida correctiva

72. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que el administrado al momento de presentar su recurso de reconsideración, adjuntó unas fotografías las cuales tienen como fecha el 27 de octubre de 2017.
73. En ese sentido, teniendo en cuenta que las mencionadas fotografías, versan en torno a demostrar el eventual cumplimiento de la medida correctiva, corresponde señalar que la verificación de la eventual ejecución de las medidas correctivas impuestas a los administrados debe ser realizada ante la autoridad competente que la dictó; es decir, debe ser efectuada por la Autoridad Decisora, según lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁶⁶, vigente a la fecha de emitida la Resolución Directoral N° 1136-2017-OEFA/DFSAI.
74. Cabe indicar que, dicha disposición resulta concordante con lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39° del TUE del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁶⁷ aprobado mediante

⁶⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

Artículo 33.- Ejecución de la medida correctiva

- 33.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
- 33.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Decisora podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.
- 33.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.
- 33.4 De ser el caso, para la ejecución de una medida correctiva se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Artículo 16 del presente Reglamento.
- 33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.

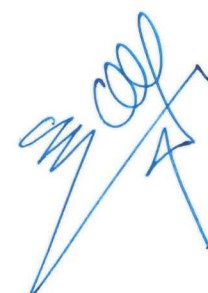
⁶⁷ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, así como lo previsto en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁸.


75. Por lo tanto, este colegiado considera que será la autoridad decisora quien evalúe los documentos presentados por los administrados, a fin de verificar la implementación de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución y –de este modo– determinar su cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:



PRIMERO. – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 057-2017-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2017, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por American Quality Aquaculture S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 1136-2017-OEFA/DFSAI, del 29 de setiembre de 2017, toda vez que quedó acreditada su responsabilidad administrativa respecto a las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.



SEGUNDO. – **DISPONER** que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI) proceda con la verificación del cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

⁶⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

TERCERO. – Notificar la presente resolución a American Quality Aquaculture S.A.C., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (Ahora, DFAI), para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LÓPEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental